



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

SUBSECRETARÍA

SECRETARIA GENERAL TECNICA
DIVISION DE RECURSOS
Y RELACIONES CON LOS TRIBUNALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACION
REGISTRO GENERAL

SALIDA 12/07/2016 09:55

Nº REGISTRO: 25345

RVV
Expte. 28/2016

Visto el recurso de alzada presentado por D.^a María Luisa Garrido Soriano contra la resolución de 26 de mayo de 2016 dictada por el Órgano de Selección del proceso selectivo para la cobertura de dos plazas de auxiliar administrativo en el Consulado General de España en Zurich, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 12 de febrero de 2016 se publicó la convocatoria para la cobertura de dos plazas de auxiliar administrativo en el Consulado General de España en Zurich.

SEGUNDO: Una vez realizadas las cuatro pruebas eliminatorias previstas en las bases de la convocatoria para la fase de oposición, con fecha 29 de abril se publica las notas de la cuarta prueba (entrevista) y la relación provisional de candidatos que habían superado la fase de oposición, relación en la que no aparece la Sra. Garrido Soriano, que había superado las tres primeras pruebas de dicha oposición. Contra este listado provisional la interesada interpone escrito de alegaciones, dentro del plazo de 5 días fijado por la Convocatoria.

TERCERO: Dichas alegaciones son desestimadas por resolución del órgano de selección de 26 de mayo de 2016.

CUARTO: Contra la anterior resolución, la interesada interpone recurso de alzada en fecha 22 de junio de 2016, en el que básicamente alega:

-Que se han producido irregularidades en la valoración de las pruebas primera (cultura general) y cuarta (entrevista), en la que, según dice, el Tribunal suspende "a todos los que tenemos mejores notas y currículums" que la candidata finalmente seleccionada, "y para que este hecho no sea tan evidente, coloca en la lista de aprobados a candidatos sin experiencia profesional ni formativa", de forma que no se ha respetado el espíritu del proceso y la entrevista "se ha utilizado como veto".

CORREO ELECTRÓNICO: div.rytrib@maec.es

Plaza de la Provincia, 1
28012 - MADRID
TEL: 91 379 1813 / 9625
FAX: 91 3948661



-Que se han producido irregularidades en la fase de concurso al valorar los méritos de los candidatos, así como en el proceso de selección, formación del Tribunal y firma de las actas, pues la Secretaria titular no estuvo en su entrevista pero sí firmó en el acta con los resultados.

-Que la resolución es nula de pleno derecho por contravenir el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992.

Termina solicitando la nulidad de las resoluciones de 29 de abril y 18 de mayo con las que se hacen públicos los listados de calificaciones provisionales y definitivas, respectivamente, de la referida convocatoria.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), el órgano de selección remite informe y antecedentes sobre el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación, según lo dispuesto en el Art 114 de la LRJPAC, y por delegación, a esta Subsecretaría, según lo establecido en el punto segundo del apartado primero de la Orden AEX 1001/2003, de 23 de marzo, sobre delegación de competencias.

SEGUNDO: El presente recurso cumple los requisitos procesales de competencia, plazo, legitimación, y forma, por lo que debe ser admitido y tramitado como recurso de alzada, por dirigirse contra un acto de un Órgano de Selección que no pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el Art. 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC y la Disposición Adicional 15ª de Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

TERCERO: La convocatoria cuya resolución se recurre fue dictada al amparo de lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 30 de julio de 2002, por la que se establecen criterios sobre selección de personal laboral en el exterior, dictada en desarrollo del artículo 29 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.



Del examen del expediente se desprende que todo el proceso selectivo se ha realizado en cumplimiento de las reglas establecidas en dicha Convocatoria, en cuyo Anexo II se establece que el proceso selectivo constará de una primera fase de oposición y una segunda fase de concurso, a la que únicamente pasarán los candidatos que superen la primera, haciéndose constar expresamente que *"la valoración de los méritos se realizará únicamente a los candidatos que hayan superado la fase de oposición"*. Así mismo, la primera fase de oposición se compone de 4 pruebas sucesivas (1ª prueba de cultura general, 2ª prueba práctica, 3ª prueba de idioma, y 4ª entrevista) que tienen un claro carácter independiente y eliminatorio entre sí, ya que el citado Anexo II indica literalmente que cada prueba *"se puntuará de 0 a 10, siendo necesario un mínimo de 5 puntos para pasar a la siguiente prueba"*.

Por tanto, ha quedado claramente fijado en las bases que tanto cada una de las pruebas de la fase de oposición, como las fases de oposición y concurso son claramente independientes y eliminatorias entre sí, sin que los resultados de cada prueba puedan ni deban condicionar las calificaciones de la siguiente, no pudiéndose entrar a valorar los méritos de ningún candidato que no haya superado la fase de oposición, pues lo contrario constituiría una vulneración de las normas de la convocatoria, que constituye la "ley del proceso selectivo", como reiteradamente ha manifestado el Tribunal Supremo. Es al Tribunal Calificador al que corresponde, en uso de la discrecionalidad técnica que tiene reconocida, calificar las pruebas de los candidatos y decidir, por tanto, si han alcanzado la puntuación necesaria para superarla.

En virtud de ello, deben rechazarse todas las alegaciones realizadas por la recurrente de forma repetitiva en diferentes motivos del recurso que hacen referencia a la valoración que hubieran recibido sus méritos en la fase de concurso si hubiera superado la cuarta prueba de entrevista, puesto que su mera consideración supondría la vulneración frontal de las bases. Y mucho menos aún, cabe entrar a discutir los presuntos errores que según la misma ha cometido el órgano de selección al valorar los méritos de los otros candidatos, que la recurrente desconoce, siendo éstos los legitimados en su caso para interponer el pertinente recurso.

CUARTO: Por lo que respecta al primer motivo de recurso de la Sra. Garrido relativo al hecho de que el día de la prueba el Presidente del Tribunal indicó que las preguntas de la prueba de cultura general no se valorarían con la misma puntuación, el órgano de selección ha emitido informe sobre la valoración de esta primera prueba, en el que señala lo siguiente:

"La prueba de cultura general se celebró en la sede del Consulado General el pasado 16 de marzo de 2016. Dicha prueba (anejo) consistió en



responder por escrito a 20 preguntas, algunas referentes a la actividad consular en general.

Como se trataba de una prueba de carácter general y al existir preguntas de distinto grado de dificultad, no parecía lógico valorar del mismo modo una respuesta positiva del tipo "qué río importante no pasa por Suiza", que la de "si los nacidos de padre o madre española son españoles de origen". En este sentido, se decidió por el Tribunal calificador que las 20 preguntas, once respuestas obtuvieran una valoración de 0,5 puntos cada una y las restantes un punto por cada respuesta acertada (anejo 2)".

No se observa pues vulneración alguna de lo dispuesto en el Anexo II de la Convocatoria, que únicamente exigía que se puntuara la prueba de tipo test de 0 a 10 puntos, y contener preguntas de cultura general, conocimientos de la administración pública y funcionamiento de las representaciones en el exterior, lo que sin duda se cumplió en el supuesto presente.

Por idéntica razón, tampoco se ha generado indefensión alguna por el hecho de que la recurrente pudiera desconocer cuál iba a ser la forma de puntuarle antes de la realización de la prueba ya que las preguntas erróneas no penalizaban, la recurrente obtuvo la segunda mejor nota de la prueba (7,66), y, además, no consta que solicitase esta información complementaria al Tribunal ni antes ni después de la prueba, puesto que nada se dice al respecto en el escrito de alegaciones de 6 de mayo. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece al respecto que, incluso en el caso de que existieran defectos formales en el procedimiento-que no se dan en el supuesto presente- se exige la producción de una verdadera indefensión para dar lugar a la anulación del acto: así, la Sentencia 210/99 de la Sala Primera de dicho Tribunal dispone que:

"La indefensión constitucionalmente relevante es la situación en la que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho de defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del Principio de Contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/1998, fundamento jurídico 2º y 26/1999, fundamento jurídico 3º)"

QUINTO: Debe señalarse así mismo que tampoco concurren irregularidades en la prueba de entrevista ni existe fundamento para mantener que, como denuncia la recurrente, ésta haya sido manipulada, y utilizada como veto para favorecer



intencionadamente a una de las dos personas que obtuvieron finalmente el puesto, vulnerando con ello el "espíritu del concurso-oposición".

En este sentido, conviene recordar la doctrina jurisprudencial existente sobre las potestades de carácter valorativo que competen a los órganos calificadoros de oposiciones y concursos, lo que nos sitúa ante la discrecionalidad técnica que al respecto les ha sido conferida por el legislador, que establece lo siguiente: *"Tal valoración de los ejercicios es, efectivamente, competencia discrecional del Tribunal calificador, cuyo criterio no puede ser sustituido por las subjetivas apreciaciones del interesado por muy fundadas y razonables que estas sean. Así, las sentencias del Tribunal Supremo de fechas, 11 de noviembre de 1992 (RJ/1992/9118) y de 27 de marzo de 1992 (RJ/1992/2107), declaran que tal discrecionalidad técnica encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad de los componentes del Tribunal calificador, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en las pruebas realizadas"*.

Al respecto de la imparcialidad del órgano de selección al valorar la prueba de entrevista cuestionada por la recurrente, únicamente se realizan meras suposiciones basadas en la puntuación que habían obtenido los aspirantes que superaron la misma en las diferentes pruebas de la fase de oposición así como en la de concurso, sin aportar prueba alguna de estas graves acusaciones, haciendo además referencia a otro proceso selectivo de 21-08-15 en el que la recurrente no participó y que no es objeto del presente recurso. Por tanto, debe entenderse que la presunta desviación de poder del órgano de selección (a que parece querer referirse la recurrente con la denominación de "vulneración del espíritu del proceso selectivo") no ha sido acreditada, por lo que debe correr suerte desestimatoria aplicando la doctrina fijada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en Sentencias como la de 16 de junio de 2009 aplicada en un caso similar al presente, resuelve expresamente esta cuestión indicando que: **"debe partirse de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, presunción "iuris tantum" que sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (SSTC 353/93, 34/1995, 73/1998 y 40/1999)"**.

SEXTO: Por último, por lo que respecta a la formación del tribunal y la firma del acta de la prueba de entrevista que la recurrente denuncia no haber recibido, junto con el informe, se aporta así mismo al expediente una Certificación emitida por la



Secretaría del Tribunal de 8 de julio de 2016 en la que, entre otros extremos, se hace constar que:

"En la cuarta prueba de la fase de oposición (entrevista personal), celebrada los días 21 y 22 de abril de 2016, el tribunal de selección estuvo constituido por las siguientes personas: Presidente: Luis Calvo Merino, Cónsul General de España; Secretaria: Patricia Alonso de las Heras, Canciller; y Vocal: María de los Ángeles Hedo Moreno, Oficial Administrativo. Como consecuencia de la ausencia justificada de la Secretaria por motivos médicos, fue sustituida, durante algunas entrevistas el día 22 de abril de 2016, por D^a María de los Ángeles Hedo Moreno (Vocal) quien, a su vez, fue sustituida por D^a Anabel Isabel Schoch (Suplente), todo ello a tenor de lo establecido en las Bases de la Convocatoria del 12 de febrero de 2016 (Anexo IV)".

No concurre pues defecto alguno en la constitución del órgano de selección, por cuanto que no es obligatoria la presencia física de todos los miembros del tribunal durante la realización de todas las pruebas, para lo cual se prevé legalmente la figura de los suplentes, tal y como sucedió el día de la entrevista de la recurrente. Todo ello, de acuerdo con lo previsto en el Art. 26.1º de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que dispone que: *"Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, (...)"*.

Y respecto a la firma del acta de entrevista y a la solicitud de copia de la misma, debe hacerse referencia a lo dispuesto en el apartado 5º del Art. 27 del mismo cuerpo legal, que establece que: *"Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta"*. En el presente supuesto, dicha acta se aprobó en la sesión siguiente (día 29 de abril), y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el apartado 1º del mismo Art. 27, por lo que tampoco se aprecia irregularidad acerca de dicho particular.

De lo anteriormente expuesto se evidencia que no concurre en el presente caso, causa de nulidad o anulabilidad que puedan afectar a la resolución impugnada ni a la legalidad del proceso selectivo seguido - cuya convocatoria y bases deben entenderse aceptadas por la recurrente en todos sus términos al no haber sido recurridas por la misma- al no darse ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 62 y 63 de la referida LRJ-PAC.



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

Así las cosas, no cabe sino concluir que no pueden estimarse ninguno de los motivos de recurso de la Sra. Garrido Soriano, por ser ajustada a derecho la resolución impugnada.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta del Director de la División de Recursos y Relaciones con los Tribunales, resuelve **DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por D.^a **MARIA LUISA GARRIDO SORIANO** contra la Resolución de 26 de mayo de 2016 del Tribunal Calificador, que queda confirmada en todos sus términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley, sin perjuicio de cualquier otro que desee interponer.

CONFORME CON LA PROPUESTA,

EL MINISTRO DE ASUNTOS
EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

P.D. EL SUBSECRETARIO,
(Orden AEX/101/2003, de 23 de marzo,
BOE 26-04-2003)

Cristóbal González-Aller Jurado

Madrid, 08 de septiembre de 2016
EL DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE
RECURSOS Y RELACIONES CON
LOS TRIBUNALES

José Ignacio Patán Torres

D.^a **MARIA LUISA GARRIDO SORIANO**
Felsenegg 40, 6023. Rothenburg (Suiza)